REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2021

REF. Nº 1100140030782019-01163-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder allegado en nombre de los demandados (archivo042 y archivo044), dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

No obstante lo anterior, se debe indicar que se rechazan por extemporáneos los medios defensivos que se pretenden allegar en nombre del deudor Miguel Ángel Pérez, por cuanto el demandado referido se tuvo enterado por aviso, desde el 17 de septiembre de 2019(fl.26 archivo001).

En virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G del P. y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa probatoria, sin que se haga posible proferir decisión de fondo, se prorroga hasta por seis (6) meses el término para proferir el fallo correspondiente, el que empezará a contar a partir de la fecha de vencimiento.

A efectos del lapso anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020.

Téngase en cuenta el documento mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones por parte del señor **Rafael Alfonso Rodríguez** (archivo013 a archivo019).

En lo que respecta a los documentos aportados por el señor Ciro Rodríguez, los mismos se remitieron antes de ser reconocido como cesionario, sin que el traslado de las excepciones de 28 de julio del año en curso se hubiese pronunciado en tiempo, por lo que el escrito que obra en el archivo 046 es extemporáneo.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. **Parte Demandante**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

2. **Parte Demandada (Mauricio Alfredo Piedrahita Zamora)**

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandante Ciro Rodríguez, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de **Rafael Alfonso Rodríguez Granados,** el cual será evacuado en la audiencia, debiendo la parte actora procurar la comparecencia del testigo citado y advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma.

Se niega la prueba testimonial pretendida, dado que el señor Ciro Rodríguez ya fue citado en calidad de parte demandante.

Se niega por improcedente la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada, por cuanto la sociedad Precisión, Oportunidad y Calidad S.A.S. no es parte en el presente asunto.

3. **De oficio**

En virtud de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de **los demandados**, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 08 del mes de octubre del año 2021** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y el testigo a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5811c67b5de9befe24c9f247cd32cbbfeb4781c2d5a4592e96d59430ebbc1fd4
Documento generado en 08/09/2021 09:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica